

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CINTAC S.A.I.C.,
TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO CINTAC SAIC - MAIPÚ**

RES. EX. N° 1 / ROL F-005-2026

SANTIAGO, 4 DE MARZO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, del 11 de octubre del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la región Metropolitana de Santiago (en adelante, “D.S. N° 31/2016” o “PPDA RM”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR Y DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE**

2° **CINTAC S.A.I.C.** (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.721.910-5, es titular del establecimiento “CINTAC SAIC Maipú” (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicha UF se localiza en Camino a Lonquén N°11011, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por lo que está sujeto a



las obligaciones establecidas en el D.S. N° 31/2016¹, que “Establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la región Metropolitana de Santiago”, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

A.1. Informes de fiscalización ambiental

a) *Informe de Fiscalización DFZ-2025-1883-XIII-PPDA*

3° Con fecha 21 de agosto de 2025, esta Superintendencia realizó un examen de información a los antecedentes disponibles y reportados por el titular del establecimiento en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (“SISAT”), para las fuentes estacionarias afectas al PPDA RM.

4° Con fecha 26 de noviembre de 2025, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1883-XIII-PPDA (en adelante, “IFA”), que detalla el examen de información realizado por esta SMA.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA

5° Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal c), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “c) *Incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda*”.

6° A partir de la actividad de fiscalización, ha sido posible detectar la siguiente infracción susceptible de ser subsumida en el artículo 35, literal c), de la LOSMA:

¹ El D.S. N° 31/2016 fue publicado y entró en vigencia el día 24 de noviembre de 2017.



A.1. Superación del límite máximo de emisión de MP para fuente tipo proceso sin combustión

7° El PPDA RM, en su artículo 3, dispone que se entenderá por: **“Fuente estacionaria:** Es toda fuente diseñada para operar en un lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento”. Adicionalmente, indica que se entenderá por **“Fuente estacionaria nueva:** Es aquella fuente estacionaria que entra en operación 12 meses después de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan”. Finalmente, señala que se entenderá por **“Fuente estacionaria existente:** Aquella fuente estacionaria que se encuentra operando a la fecha de la entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entre en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha”.

8° Por su parte, el artículo 36 del PPDA RM establece que *“Las fuentes estacionarias deberán cumplir con los límites de emisión para MP establecidos en la siguiente tabla:*

Tabla N°1. Límite máximo de emisión de MP para fuentes estacionarias

Tipo de fuente estacionaria	Potencia térmica	Límite máximo de emisión de MP (mg/m³N)	Plazo de cumplimiento para fuentes existentes	Plazo de cumplimiento para fuentes nuevas
Procesos	Todas	20	12 meses desde la publicación del presente decreto	Desde que inicia su operación.

Fuente. Elaboración propia en base a Tabla VI 1 contenida en el artículo 36 del PPDA RM

9° A partir del examen de la información contenida en el IFA, se pudo constatar que el establecimiento “IMSA Chile S.A. (Bodega de Sustancias Inflamables) - Maipú” cuenta con un Sistema PR-9057 #8992 y #7337, con N° Registro en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) RFP PS-OR-42679, que corresponde a un proceso sin combustión, con inicio de operación el 20 de abril de 2007.

10° Como la fuente se encuentra operativa desde junio del año 2007, corresponde a una fuente estacionaria **existente**, toda vez que el PPDA RM fue publicado y se encuentra vigente desde el 24 de noviembre de 2017. Así, toda fuente que entra en operación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del PPDA RM es una fuente existente y debe cumplir con el límite de emisión de MP fijado en el artículo 36 del PPDA RM en un plazo de 12 meses desde la publicación del mismo, es decir, a contar del 24 de noviembre de 2018.

11° De la actividad de inspección realizada, se advierte que el titular entregó el muestreo y análisis de MP, con los resultados que se muestran a continuación, en las Tablas N°2 y N°3:



Tabla N°2. Informe de muestreo y análisis MP

Código RFP Fuente	Código Informe	Fecha de ejecución del muestreo
PS-OR-42679	10928-MP	5 de febrero de 2025

Fuente: Tabla 13 de IFA.

Tabla N°3. Resultados del muestreo de MP

Promedio Caudal de Gases (m3N/h)	Concentración MP (mg/m3N)	Límite máximo de emisión de MP (mg/m3N)
11.447	20,50	20

Fuente: Tabla 14 de IFA.

12° El informe de medición de MP de fecha 5 de febrero de 2025, obtuvo como resultado una concentración de MP de 20,50 mg/m³N. Al respecto, cabe indicar que la empresa, al contar con una fuente estacionaria de tipo proceso debe cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 20 mg/m³N.

13° El resultado previamente señalado da cuenta que la fuente de la UF para la medición de 5 de febrero de 2025 arrojó una superación del 2,5 % del límite fijado.

14° De esta forma, se puede concluir que la fuente estacionaria de tipo “proceso”, no cumplió con el límite de emisión de 20 mg/m³N fijado en el artículo 36 del PPDA RM, atendido que el muestreo realizado con fecha 5 de febrero de 2025 obtuvo como resultado el valor de 20,50 mg/m³N.

15° Al respecto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2, literal c), de la LOSMA, esto es, que “afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o Descontaminación”, toda vez que el límite de emisión de MP fijado por el PPDA RM es una medida estructural de dicho instrumento, que tiene por objetivo dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental de aire vigentes, asociadas a los contaminantes Material Particulado Respirable (MP10), Material Particulado Fino Respirable (MP2,5), Ozono (O) y Monóxido de Carbono (CO), en un plazo de 10 años. El PPDA RM señala que: “El principal problema en la Región Metropolitana de Santiago sigue siendo el material particulado (...). El MP2,5 es producido por emisiones directas de los procesos de combustión de combustibles fósiles, a partir de la condensación de gases, de reacciones químicas en la atmósfera a partir de gases precursores como el dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles, amoníaco, y otros compuestos. Sus principales fuentes son los procesos que ocurren durante la combustión como los automóviles, buses y camiones, tanto a diésel como a gasolina, plantas termoeléctricas, calderas, procesos industriales, hornos, fundiciones, procesos metalúrgicos, la combustión de biomasa, como la calefacción residencial a leña, las quemas agrícolas e incendios forestales, y emisiones de amonio de las operaciones agrícolas.” Dicho PPDA RM agrega que “(...) el nivel de MP10 y MP2,5 diario es aún insuficiente para cumplir la meta de calidad del aire de 150 µg/m3 y 50 µg/m3, respectivamente, como promedio de 24 horas, así como tampoco se alcanzaría la meta trianual de MP10 y MP2,5 de 50 µg/m3 y 20 µg/m3, respectivamente. (...) Por lo anterior,



es necesario incorporar nuevas medidas de control de emisiones para material particulado y gases, de acuerdo a las reducciones adicionales requeridas para cumplir con las metas de calidad del aire del Plan en los plazos propuestos.”

IV. OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES

16° Cabe indicar que del Informe de Resultados elaborado por JHG Ambiental, folio 10928-MP, y de la revisión del Sistema de Seguimiento Atmosférico (“SISAT”), se indica como titular de la Unidad Fiscalizable a la sociedad Instapanel S.A., RUT N° 96.859.640-3. Sin embargo, de la revisión de este Fiscal Instructor tanto de plataforma tributaria de terceros del Servicio de Impuestos Internos como de la página web del titular, se extrae que dicha sociedad fue adquirida por CINTAC S.A. el año 2007, terminando su giro la sociedad Instapanel S.A. el año 2015.

17° Así mismo, de la revisión del expediente ambiental del proyecto “Proyecto Bodega de Inflamables IMSA” aprobado por RCA N°550/2002 - vinculado a la Unidad Fiscalizable, se observa que la Res. Ex. N°411 del 29 de julio de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se tuvo por informado el cambio de titularidad del proyecto “Bodega de Inflamables IMSA” a CINTAC S.A.I.C.

18° En ese sentido, resulta relevante que el titular actualice el catastro SISAT, en orden de individualizar a CINTAC S.A.I.C. como titular de la Unidad Fiscalizable, en orden a los considerandos anteriores.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

19° Mediante Memorándum D.S.C. N° 83, de 04 de marzo de 2026, se procedió a designar a Álvaro Dorta Phillips como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

20° Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE CINTAC S.A.I.C., ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 76.721.910-5**, en relación a la unidad fiscalizable “CINTAC SAIC Maipú”, localizada en Camino a Lonquén N°11011, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión constituye infracción conforme al artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas										
1	Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo proceso sin combustión del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 02 de febrero de 2025.	D.S. N° 31/2016, Artículo 3: <i>“Fuente estacionaria: Es toda fuente diseñada para operar en un lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento. (...) Fuente estacionaria nueva: Aquella fuente estacionaria que entra en operación 12 meses después de la fecha de entrada en vigencia del presente plan. (...) Fuente estacionaria existente: Aquella fuente estacionaria que se encuentra operando a la fecha de la entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entre en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha”.</i> D.S. N° 31/2016, Artículo 36: <i>Las fuentes estacionarias deberán cumplir con los límites de emisión para MP establecidos en la siguiente tabla:</i> Tabla VI 1: Límite máximo de emisión de MP para fuentes estacionarias <table><tr><th>Tipo de fuente estacionaria</th><th>Potencia térmica</th><th>Límite máximo de emisión de MP (mg/m³N)</th><th>Plazo de cumplimiento para fuentes existentes</th><th>Plazo de cumplimiento para fuentes nuevas</th></tr><tr><td>Procesos</td><td>Todas</td><td>20</td><td>12 meses desde la publicación del presente decreto</td><td>Desde que inicia su operación.</td></tr></table>	Tipo de fuente estacionaria	Potencia térmica	Límite máximo de emisión de MP (mg/m³N)	Plazo de cumplimiento para fuentes existentes	Plazo de cumplimiento para fuentes nuevas	Procesos	Todas	20	12 meses desde la publicación del presente decreto	Desde que inicia su operación.
Tipo de fuente estacionaria	Potencia térmica	Límite máximo de emisión de MP (mg/m³N)	Plazo de cumplimiento para fuentes existentes	Plazo de cumplimiento para fuentes nuevas								
Procesos	Todas	20	12 meses desde la publicación del presente decreto	Desde que inicia su operación.								

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, al único cargo, **como grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal c), de la LOSMA, que prescribe que *“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación”*, en atención a lo indicado en el considerando 15° de la presente resolución. Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y



considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que los antecedentes del procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

IV. TENER PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y en el artículo 26 de la ley n° 19.880, atendido que con ello no se perjudican derechos de terceros, la presunta infractora **tendrá un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos**, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de



Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, alvaro.dorta@sma.gob.cl, matias.carreno@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VIII. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el titular opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

IX. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

X. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XI. REQUERIR INFORMACIÓN A CINTAC S.A.I.C., para que, dentro del mismo plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, en conjunto con dicha presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Identidad y personería del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.
2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
3. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la presente resolución, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al



respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

4. Informar sobre la actualización de la plataforma del Sistema de Seguimiento Atmosférico en orden a lo indicado en los considerandos 16° a 19° de la presente resolución.

XII. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a alvaro.dorta@sma.gob.cl y matias.carreño@sma.gob.cl durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XIII. NOTIFICAR por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al/la Representante Legal de **CINTAC S.A.I.C**, domiciliada en Camino a Lonquén N°11011, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

Álvaro Dorta Phillips
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Adj.

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.
- Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

MCS

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante Legal de CINTAC S.A.I.C., domiciliada en Camino a Lonquén N°11011, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- Jefatura Oficina de la región Metropolitana SMA.

